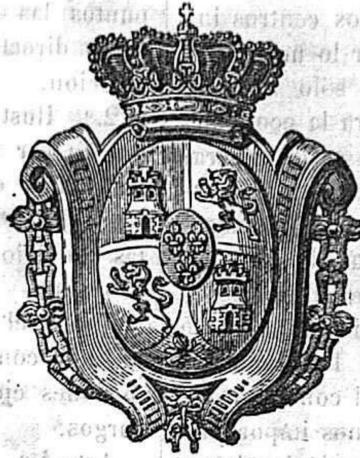


Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaria del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 29 de Junio.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 24 de Junio.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Terminada felizmente la guerra civil que asolaba nuestra patria, graves y delicadas cuestiones se presentan al Gobierno de V. M. referentes á los pueblos que han sido ocupados largo tiempo por los rebeldes á la Autoridad legítima; y en ellas la justicia y el público interés exigen una pronta solución que contribuya á procurar condiciones normales en la vida civil de la Nación española. Una de estas cuestiones se refiere á la validez y eficacia de las operaciones practicadas en los Registros de la propiedad durante la dominación de los carlistas en los puntos en que aquellos radicaban. Unidas por lo general las operaciones de inscripción, liquidación y recaudación del impuesto de trasmisión de dominio de bienes inmuebles y derechos reales, era este motivo suficiente para que en tales casos se incautaran los rebeldes de aquellas oficinas y se encomendase su desempeño á personas destituidas de toda autoridad y de las garantías de aptitud que nuestras leyes requieren para cumplir estos cargos. De esperar era, por tanto, lo que realmente ha sucedido, según se desprende de los datos

recibidos en este Ministerio: una constante y lamentable perturbación en la marcha de estos Registros. Aparte de la falta de legitimidad de las personas que aparecen autorizando los asientos y del pago previo de derechos á la Hacienda pública, requisito esencial para la inscripción de los títulos que los devengaren, se han observado repetidos defectos de formalidad en muchas inscripciones, enmiendas, raspaduras, interlineados, falta de fechas y de firmas y otras omisiones importantes, asientos principados y no concluidos, uso de libros no oficiales; y en fin, un conjunto tal de irregularidades é infracciones de la ley Hipotecaria y su reglamento, que bien puede decirse que los Registros de la propiedad así llevados, más que para asegurar los derechos sobre la propiedad territorial, eran un medio de arbitrar recursos á los enemigos del Gobierno legítimo de la Nación. Para prevenir precisamente estos abusos se dió el decreto de 28 de Marzo de 1874 facultando á los Registradores, previa licencia de los Presidentes de las Audiencias, para trasladar sus oficinas á pueblos seguros y garantidos por la protección del Gobierno, cuando hubiera justos motivos para temer que aquellas pudieran ser ocupadas por los enemigos. Mas es lo cierto que en muchos casos no ha sido posible verificar la traslación, por hallarse ya un número considerable de Registros en poder de los carlistas, ó por radicar otros en territorio al cual no llegaban fuerzas del ejército que protegieran la conducción de libros, papeles y legajos.

En tal situación, Señor, el Ministro que suscribe, después de meditar maduramente la medida que hubiera de adoptar para remediar las faltas y vicios cometidos en los Registros de la propiedad, y de oír los informes de las Autoridades á cuyo cargo se halla la inspección y vigilancia de los mismos, creyó conveniente pedir al Consejo de Estado en pleno su dictámen acerca

de cuestión tan delicada y compleja, ya que la resolución que se dictara, no sólo había de inspirarse en un sentido político, sino que también había de participar del carácter de derecho privado por los intereses de terceros que habían inscrito sus títulos oportunamente.

El Ministro en definitiva se ha decidido por la opinión del Consejo de Estado; y en tal concepto estima lo más acertado que todos los asientos verificados en los Registros de la propiedad ocupados por los carlistas se publiquen en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia respectiva, para que de esta manera adquieran carácter de legalidad aquellos que hayan sido hechos con estricta sujeción á los preceptos de la ley hipotecaria y su reglamento, y á los cuales sólo falta el haber sido autorizados por funcionario legítimo.

Respecto de los que adolecen de otros vicios ó defectos, debe hacerse una distinción esencial, y que no es más que la aplicación de la doctrina consignada en la ley Hipotecaria cuando distingue de faltas que producen nulidad en las inscripciones y faltas que no la producen; porque, en efecto, hay actos ejecutados en aquellos Registros que, aun cuando en parte se ajusten á las prescripciones legales, contienen sin embargo defectos subsanables con arreglo á derecho, y hay otros que son esencialmente nulos por carecer de todos los requisitos legales. Los primeros podrán ser subsanados en virtud de reclamación de los interesados, practicando las inscripciones en los nuevos libros, teniendo los restantes por no hechos.

Quedaba por resolver de cuenta de quién debían ser los gastos que se originasen en la subsanación de los defectos. El Ministro que suscribe ha creído, de acuerdo con el Consejo de Estado, que debían ser satisfechos por los interesados en la inscripción del derecho que se convalida, puesto que

siendo á ellos á quienes directamente aprovechan, debe este extremo resolverse con igual criterio que si los defectos se hubieran de subsanar en un Registro que se hallase en normales circunstancias. Los demás gastos, cuando no haya interesados á quienes directamente se favorezca, se satisfarán de oficio.

Por lo demás, la convalidación de los asientos practicados en los libros del Registro de la propiedad por funcionarios ilegítimos, cuando proceda, supone necesariamente el exacto cumplimiento por parte de los interesados de las disposiciones de la ley hipotecaria, acerca de los requisitos previos necesarios para la inscripción de los títulos traslativos de dominio ó constitución de algún derecho real; uno de cuyos requisitos, según la misma ley, es el pago del impuesto á la Hacienda pública.

Tales son las razones que ha tenido el Ministro que suscribe para someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Junio de 1876.
SEÑOR:—A. L. R. P. de V. M.—
Cristóbal Martín de Herrera.

REAL DECRETO.

En atención á las razones que Me expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de conformidad con el Consejo de Estado en pleno y de acuerdo con el de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Se anunciarán en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia respectiva todos los asientos practicados en los Registros de la propiedad que han sido ocupados por los carlistas durante la última guerra civil, á fin de que en el término de seis meses, á contar desde su publicación en el Boletín oficial, aduzcan los terceros interesados las reclamaciones que puedan convenirles al efecto de subsanar las faltas subsanables y convalidar los autorizados por funcio-

narios no legítimos, entendiéndose nulas de derecho las restantes inscripciones.

Art. 2.º Para que puedan convalidarse los asientos de que trata el artículo anterior los Registradores exigirán que los interesados acrediten previamente que han cumplido lo dispuesto en los artículos 245, 247 y 248 de la ley hipotecaria.

Art. 3.º Los gastos que estas operaciones originen deberán abonarse por los interesados cuando tengan por objeto directo garantir los derechos que hayan inscrito, siendo de oficio los restantes.

Art. 4.º La Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado dictará las disposiciones necesarias para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil ochocientos setenta y seis. ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martin de Herrera.

(Gaceta del 23 de Junio.)

MINISTERIO DE MARINA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Entre las medidas económicas que tiene en estudio el Ministro que suscribe, figura, tal vez como la más importante ó trascendental, la que tiene por objeto el que los buques, por medio de su administracion interior, atiendan á su conservacion y entretenimiento con los productos que ofrecerles pueda la industria particular, acudiendo á los Arsenales sólo en determinadas circunstancias.

Mas no podrian aquellos, adquirir directamente de la misma industria los variadísimos efectos que forman su material si desconocieran los recursos que en ella podrian hallar.

Encuentra el Ministro que suscribe eficazísimo para lograr este objeto el promover de nuevo el establecimiento de una Exposicion marítima permanente, especie de Museo industrial que dé á conocer diariamente cuáles son los materiales ó efectos que los buques podrán obtener con seguridad y ventaja de la industria nacional.

Son los buques de guerra, además de fortalezas flotantes con los elementos más poderosos de destruccion y de defensa, maravillosos conjuntos en que las ciencias y las artes han depositado sus más preciados adelantos, y donde en reducidísimo espacio se ordena cuanto reclama la vida de las distintas clases de la sociedad que tienen representacion en su recinto.

Todas las industrias tienen, pues, algo que ofrecer para el armamento de esas fortalezas, que por su movilidad y aislamiento necesitan con anticipacion proveerse de tan diversos y múltiples objetos.

Ya otra vez, con igual fin se promovió por Marina un concurso de la propia naturaleza; pero los resultados se hicieron en gran parte ilusorios por la dificultad de poner á los fabricantes

en directo contacto con la Administracion; mas desde el momento en que se facilitan al buque los medios de acudir directamente á los centros industriales para adquirir lo necesario, la Exposicion, no tan sólo será de benéficos resultados para la economía de los buques, sino que es de esperar redunde tambien en el natural desarrollo de la industria de nuestro país.

Las razones expuestas, la circunstancia de que el personal necesario para organizar la exposicion habrá de verificar gratuitamente las honrosas funciones de dirigir el concurso que se proyecta, y la no ménos importante de existir en el Ministerio local que poder destinarse al objeto con escaso dispendio, son motivos que resuelven al Ministro de Marina á proponer á la aprobacion de V. M., de conformidad con el acuerdo del Consejo de Ministros, el unido proyecto de decreto.

Madrid 21 de Junio de 1876.—SEÑOR:—A. L. R. P. de V. M.—Juan Antequera y Bobadilla.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en el Ministerio de Marina y en el local que el mismo ocupa una Exposicion permanente marítimo-industrial.

Art. 2.º La Exposicion marítimo-industrial estará bajo la inmediata direccion de la Junta que oportunamente se nombrará para organizarla.

Art. 3.º Para el régimen de la misma se observarán las reglas que comprende el unido reglamento.

Art. 4.º El Ministro de Marina queda encargado de dictar las órdenes convenientes para la ejecucion de este decreto.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil ochocientos setenta y seis.—ALFONSO.—El Ministro de Marina, Juan Antequera y Bobadilla.

REGLAMENTO

PARA LA EXPOSICION PERMANENTE MARÍTIMO-INDUSTRIAL QUE SE ESTABLECE EN EL MINISTERIO DE MARINA POR REAL DECRETO DE ESTA FECHA.

Artículo 1.º Serán admitidos en la Exposicion marítimo-industrial que se establece en el Ministerio de Marina todos los materiales y objetos que sean de produccion nacional, y que reuniendo condiciones de utilidad para los buques se comprenden en el unido catálogo.

Art. 2.º La Exposicion se abrirá el día que oportunamente se determine por el Gobierno de S. M., y que se anunciará en la Gaceta de Madrid con la anticipacion conveniente.

Art. 3.º La Exposicion marítimo-industrial estará dirigida por la Junta á que se refiere el Real decreto de esta fecha.

Además, tanto en Madrid como en los Departamentos y provincias marítimas de su comprension, existirán Comisiones designadas por la Superioridad á propuesta de la mencionada

Junta, que además de auxiliarla tendrá por objeto:

1.º Dar á conocer en los mismos puntos las medidas adoptadas por la Junta directiva para organizar la Exposicion.

2.º Ilustrar en ellos á los que pretendan ser expositores acerca de los materiales ó efectos que podrán ser remitidos á la Exposicion por tener las condiciones exigidas para el fin de la misma.

Tanto el Presidente y Vocales de la Junta como los que formen las Comisiones ejercerán gratuitamente sus cargos.

Art. 4.º La Junta directiva estará especialmente encargada de la organizacion y arreglo del local para la Exposicion; de los medios de ordenar los trabajos; de la administracion de los fondos que puedan destinarse á la misma; de la recepcion de los materiales y objetos, su clasificacion y distribucion en el local de la Exposicion.

Art. 5.º Para que un material ó efecto pueda ser admitido en la Exposicion, será requisito indispensable que el propietario de él lo pida á la Comision local respectiva con un mes de antelacion por lo ménos al día en que deba exponerse.

Art. 6.º Los propietarios, fabricantes ó expositores harán sus peticiones de admision, inscribiendo en ella los productos con las reseñas que hagan conocerlos, así como con expresion de la industria á que pertenecen. Las peticiones se presentarán por duplicado á fin de que las Comisiones locales remitan un ejemplar á la Junta directiva. En las peticiones se deberán expresar precisamente los precios á que se obtienen los materiales y efectos en el punto de produccion.

Art. 7.º Las Comisiones locales exigirán de los expositores que los materiales ó efectos sean entregados á la Junta directiva con antelacion conveniente al día que se fije para la apertura de la exposicion.

Art. 8.º Los objetos expuestos se considerarán siempre como en depósito y de la propiedad de los expositores, que podrán retirarlos, precediendo la autorizacion de la Junta directiva de la misma.

Art. 9.º Los gastos que causen los materiales ú objetos hasta su entrega á la Junta en el local de la Exposicion serán de cuenta de los expositores.

Art. 10.º Los materiales ú objetos estarán expuestos con el nombre de la Sociedad, productor, fabricante, inventor ó industrial que los hubiese presentado.

Art. 11.º Los expositores inscribirán en una tarjeta que deben tener los materiales ú objetos expuestos sus respectivos nombres á razon social, y á continuacion el precio de venta y punto de expendicion.

Art. 12.º Todos los gastos de recepcion, apertura de bultos, transporte, embalaje, conservacion y colocacion de los materiales y objetos serán tambien de cuenta de los expositores.

Art. 13.º La Junta directiva adoptará las medidas necesarias para garan-

tir de averías á los productos expuestos; pero la Administracion no responderá de los materiales ú objetos en caso de incendio, averías ú otras pérdidas que puedan ocurrir, cualquiera que sea la causa. En su consecuencia los expositores podrán asegurar á su costa los materiales ú objetos que hubiesen presentado.

Art. 14.º Los expositores estarán autorizados por un permiso personal ad hoc para entrar en el local de la Exposicion á las horas en que esta se halle abierta. Podrán tambien pedir y obtener de la Junta autorizacion para designar persona de su confianza que cuide de los efectos de su propiedad que estén depositados en el local de la Exposicion.

Art. 15.º El Ministro de Marina designará un Jurado que clasificará y determinará los materiales ú objetos que considere útiles para el servicio de los buques, los cuales quedarán expuestos permanentemente, debiendo retirarse los que no hayan obtenido tal distincion en el plazo prudencial que determine la Junta directiva.

Art. 16.º Los propietarios de los objetos que se declaren útiles y deseen proveer de ellos á los buques y Arsenales se obligarán á facilitar los que unos y otros les pidan de las condiciones y precios señalados y fijados para los mismos en la Exposicion.

Art. 17.º Ni la apertura de la Exposicion ni la declaracion definitiva del Jurado impedirá el que se admitan sucesivamente en aquella los objetos que posteriormente se presenten al concurso.

Art. 18.º Tan luego como el Jurado clasifique los materiales ó efectos, y los expositores hagan la manifestacion de que trata el art. 17, se inscribirán los declarados útiles en un catálogo, que impreso se distribuirá por el Ministerio de Marina á los buques y Arsenales, para que unos y otros puedan adquirir los necesarios para sus respectivos servicios.

Art. 19.º Para todos aquellos efectos cuya traslacion á la Exposicion fuese difícil ó imposible por su volumen ó peso, bastará que los fabricantes remitan á la Junta directiva planos ó modelos, con los datos necesarios para formar concepto de sus condiciones, y noticia del punto de produccion á fin de que en su vista pueda el Jurado disponer su inspeccion.

Madrid 21 de Junio de 1876.—Juan Antequera y Bobadilla.

Catálogo de los materiales y efectos que pueden admitirse en la Exposicion marítimo-industrial creada por Real decreto de esta fecha.

- Antimonio.
- Acero en planchas, barras &c.
- Algodon en rama y para limpiezas.
- Alquitran comun y mineral.
- Aceite de linaza, comun y para máquinas.
- Aguarrás.
- Brea.
- Cáñamo de todas clases.
- Cal comun é hidráulica.
- Carbon de piedra.

Cobre elaborado de todas clases.
 Cueros en pelo, curtidos, zurrados y adobados.
 Estaño.
 Hierros de todas clases.
 Plomo en planchas, tubos, barras &c.
 Sebo comun para máquinas, puro y sin blanqueo.
 Zinc en plancha, en barras y en piezas elaboradas.
 Alambre de metal, de hierro, de acero &c.
 Alfabetos y numeraciones de cobre y metal.
 Albayalde en pasta.
 Aljibes de hierro.
 Argollas y ganchos.
 Armas de fuego y blancas, con sus utensilios.
 Anclas, anclotes, resones y sus accesorios.
 Anteojos de día y de noche.
 Agujas de bitácora, acimutales y de marcar.
 Ampolletas.
 Anascote de todos colores.
 Baldés guarda-cartuchos y útiles de cuero.
 Bocas barrenas de todas clases.
 Bocinas de hoja de lata y de latón.
 Básculas ó balanzas.
 Barómetros.
 Bombas para bodegas, incendios y otras.
 Brochas y pinceles de todas clases.
 Barriles de carga y de mano.
 Cajas de cirugía.
 Cepillos para las cubiertas, cois y limpiezas de tubos de calderas.
 Campanas.
 Cadenas de aparejo y demás.
 Cables de cadena con sus utensilios.
 Clavazon de todas clases.
 Cronómetros.
 Círculos de marcar.
 Efectos de cerrajería.
 Escudos estampados para banderas.
 Faroles de señales, de situación, de combate y otros.
 Fraguas portátiles.
 Fogones y accesorios, y estufas y caloríferos para buques.
 Hules para alfombras.
 Herramientas de todas clases para carpinteros, calafates, armeros, herreros, toneleros y maquinistas.
 Hojas de lata.
 Indenómetros.
 Indicadores para ruedas de timon.
 Jarcias de todas clases y alquitranadas.
 Jarcias de alambre.
 Jarras de cobre para pólvora.
 Ladrillos de patente y refractarios.
 Lámparas y aparatos de luz para cámaras, sollados y pañoles.
 Latón en plancha, cabilla y alambre.
 Lonas y vitres de todas clases.
 Lanillas de todos colores para banderas.
 Mantas para marinería y enfermería.
 Máquinas para hacer meollar.
 Máquinas para hacer pintura.
 Manómetros de todas clases.
 Pinturas de todas clases.
 Palas de hierro y acero para fogoneros.
 Remos de todas clases.
 Rasquetes.

Resina y grasa para la arboladura.
 Relojes de todas clases para uso de á bordo.
 Instrumentos de reflexion, piés para los mismos y horizontes artificiales.
 Salinómetros.
 Telégrafos para máquinas y timones.
 Termómetros de todas clases.
 Tubos para calderas de todas clases.
 Madrid 21 de Junio de 1876.—Juan Antequera y Bobadilla.

(Gaceta del 10 de Junio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso interpuesto por los ex-Concejales de Zarza la Mayor contra un acuerdo de la Comision provincial sobre pago de dietas á un comisionado de apremio, la Seccion de Gobernacion de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo Sr.: La Seccion ha examinado el recurso dealzada promovido por los Concejales que han sido de Zarza la Mayor, provincia de Cáceres, desde 1873, contra un acuerdo de la Comision provincial por el qu se les condena al pago de las dietas devengadas por un comisionado de apremio; de cuyo contenido resulta:

Que procedentes de los años de 1870-71 y 71-72, se adeudaban varias cantidades á la Diputacion por el contingente para gastos provinciales, y además 396 pesetas 25 céntimos con que de fondos municipales satisficieron cédulas de empadronamiento en 1871.

El Ayuntamiento condenó á los individuos que en dichos años habian formado la Corporacion municipal al pago de las citadas cantidades, más las cuotas devengadas por un comisionado de apremio; y habiéndose estos alzado ante la Comision provincial, acordó esta Corporacion que el Ayuntamiento actual hiciera efectivas las cuotas no cobradas, ya de los contribuyentes si les son exigibles con arreglo á instruccion, ya de los encargados de su recaudacion; y en cuanto á la cantidad distraida para el pago de las cédulas, que corresponde su reintegro á los que de ella dispusieron.

Posteriormente amplió su acuerdo, condenando al pago de las dietas devengadas por el comisionado de apremio á los Ayuntamientos anteriores y al actual en proporcion al tiempo que cada uno ha tenido á su cargo la gestion de los negocios municipales, y el Ayuntamiento se alzó ante V. E. solicitando que se revoque este acuerdo en su última parte, porque procediendo los atrasos de su negligencia de Ayuntamientos anteriores, ellos deben ser responsables de las dietas del comisionado de apremio.

Tres procedencias distintas reconocen los créditos á que el Ayuntamiento se refiere en este expediente, y la Seccion habrá de examinarlas separadamente para mayor claridad en su dictámen.

En primer término, el Ayuntamiento de Zarza la Mayor debe á la Diputacion varias cantidades por el contingente que se le repartió, cuyo pago no tuvo lugar por no haberse hecho efectivas algunas cuotas en los años anteriores. Respecto á este asunto, es indudable que la entidad administrativa Ayuntamiento siempre es la misma, sin que el cambio de individuos signifique nada en cuanto á su personalidad; y por consiguiente, con arreglo á la Real orden de 4 de Agosto de 1872, el actual de Zarza la Mayor debe realizar estos descubiertos, toda vez que los anteriores carecen ya de jurisdiccion para exigir su pago, admitiéndolos como créditos á cobrar, ya de los contribuyentes si las cuotas le son exigibles con arreglo al artículo 43 de la instruccion de Diciembre de 1869, ya de los encargados de la recaudacion en la época en que debió efectuarse, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda exigirseles por los perjuicios que hayan sufrido los fondos del pueblo.

Resulta despues que no habiendo cobrado en 1871 las cédulas personales, aplicaron á su pago una cantidad de fondos municipales; y como quiera que estos no vienen obligados á satisfacer tales atenciones, sino que el Ayuntamiento debió exigirlos de los contribuyentes, es para la Seccion inquestionable que ha existido una verdadera distraccion de fondos, de que debe ser responsable civil y aun criminalmente, si hubiese mérito para ello, el Ayuntamiento que la verificó.

Por último, habiéndose nombrado por la Diputacion provincial un comisionado de apremio hasta que se hicieran efectivos los atrasos, se le adeudan todas las dietas devengadas.

Que los Ayuntamientos anteriores vienen obligados á satisfacer las que en su tiempo devengó el comisionado, es para la Seccion indudable, porque la morosidad de aquellos en el pago fué causa del nombramiento de este; pero tampoco el actual está exento de esta responsabilidad, porque si hubiera gestionado el cobro de las cuotas en la forma expresada en la primera parte de este dictámen y con ellas hubiera satisfecho el atraso, la Diputacion habria retirado el comisionado y no se le adeudaria cantidad alguna en el tiempo de la gestion del Ayuntamiento actual;

Por estas consideraciones, entiende la Seccion que procede desestimar la alzada interpuesta.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1876.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1292.

Seccion de Fomento.—Montes.

En armonía con lo que la vigente legislacion de montes prescribe, he resuelto que el dia 15 del próximo mes de Julio, de once y media á doce de la mañana, se celebre primera subasta de los pastos del monte municipal de Villalba, denominado «Barraball», y sito en término del mismo pueblo, para durante la temporada que resta del corriente año forestal ó sea hasta el dia 30 de Setiembre, cuyo disfrute autoriza el último plan aprobado por el Ministerio de Fomento.

En dicha subasta regirá el respectivo pliego de condiciones redactado por el Ingeniero Jefe del distrito, cuyo pliego puede verse de manifiesto en la Alcaldía de aquel pueblo y en la oficina de montes de esta capital; y el acto de ella tendrá lugar en la Casa consistorial de dicho pueblo de Villalba, con la precisa asistencia del funcionario de montes que designe á este fin dicho Ingeniero, y bajo la presidencia del respectivo Alcalde, quien enviará el expediente de remate á aprobacion de este Gobierno de provincia por conducto del expresado Ingeniero.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, á los efectos consiguientes.

Tarragona 28 de Junio de 1876.—El Gobernador, Rafael Bethencourt.

Núm. 1293.

Seccion de Fomento.—Montes.

En armonía con lo que la vigente legislacion de montes prescribe, he resuelto que el dia 16 del próximo mes de Julio, de once y media á doce de la mañana, se celebre primera subasta de los pastos del monte municipal de Corbera, denominado «Comuns», y sito en término de la misma villa, para durante la temporada que resta del corriente año forestal ó sea hasta el dia 30 de Setiembre, cuyo disfrute autoriza el último plan aprobado por el Ministerio de Fomento.

En dicha subasta regirá el respectivo pliego de condiciones redactado por el Ingeniero Jefe del distrito, cuyo pliego puede verse de manifiesto en la Alcaldía de aquella villa y en la oficina de montes de esta capital; y el acto de ella tendrá lugar en la Casa consistorial de la misma villa de Corbera, con la precisa asistencia del funcionario de montes que designe á este fin dicho Ingeniero, y bajo la presidencia del respectivo Alcalde, quien enviará el expediente de remate á aprobacion de este Gobierno de provincia por conducto del expresado Ingeniero.

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial, á los efectos consiguientes.

Tarragona 28 de Junio de 1876.—El Gobernador, Rafael Bethencourt.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 11 de Mayo último, y mediante no haberse podido realizar por falta de licitadores en la subasta intentada en el día de ayer, la respectiva adjudicación; he acordado anunciar una nueva subasta que tendrá lugar el día 22 de Julio próximo, para contratar varias obras en la carretera de Lérida á esta Capital, consistentes en la reparación y ensanche del puente de la Fusta, reparación del de Adoverías, reparación de una Tajea y construcción de otra nueva, y afirmado de la carretera en los puentes y sus avenidas y construcción de las obras adicionales que se originen al reparar las ya citadas, cuyo presupuesto de contrata asciende á 59.662 pesetas 95 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en mi despacho y ante mi autoridad, hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose al modelo que á continuación se inserta, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta, será la de 2.984 pesetas, en dinero ó acciones de caminos ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no la tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberse realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 250 pesetas y quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 125 pesetas.

Tarragona 22 de Junio de 1876.—El Gobernador, Rafael Bethencourt.

Modelo de proposición.

D....., vecino de....., y habitante calle de....., núm....., según cédula personal que acompaña, enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de esta provincia núm....., correspondiente al día...., y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación y nueva construcción que el mismo detalla, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; siendo de advertir que será desechada toda propuesta en que no se exprese terminadamente la cantidad

en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1295.

Don Bautista Clua Domingo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Roquetas.

Hago saber: Que habiéndose terminado el compromiso que por un cuatrienio contrajeron los Facultativos de Medicina y Cirujía con el Municipio de esta localidad en 25 de Junio de 1872, para la asistencia facultativa de enfermos pobres de este término municipal, y debiendo cubrirse dichas plazas con arreglo al reglamento de 24 de Octubre de 1873, el Ayuntamiento de mi presidencia ha tenido á bien acordar que, con el fin de que tan sagrada obligación no quede desatendida, se publiquen desde luego las vacantes que al efecto resultan de dichas clases, para que en el preciso término de ocho días, contados desde el de la fecha de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, los Profesores de Medicina y Cirujía que se consideren dotados de las circunstancias que marca para la provisión de estas plazas el art. 8.º del citado reglamento, presentarán sus solicitudes debidamente requisitadas en esta Alcaldía, en el tiempo antes marcado.

Roquetas 26 de Junio de 1876.—El Alcalde, Bautista Clua.

Núm. 1296.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Morell.

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el año económico de 1876 á 77, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, á contar desde el en que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales podrán los contribuyentes presentar cuantas reclamaciones crean convenientes; advirtiéndose que finido que sea dicho plazo no se atenderá ninguna.

Morell 28 de Junio de 1876.—El Alcalde, José Español.

Núm. 1297.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Bot.

El apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el año económico de 1876 á 77, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales podrán

enterarse los contribuyentes y presentar las reclamaciones que consideren justas; pues pasado dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Ruego á los señores Alcaldes de Gandesa, Pinell, Corbera, Batea, Prat de Compte y Horta, lo hagan público en sus respectivas localidades para conocimiento de los vecinos interesados terratenientes de este.

Bot 28 de Junio de 1876.—El Alcalde accidental, Bruno Saun.

Núm. 1298.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Perelló.

Terminado el reparto general vecinal para el año económico de 1875 á 76, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días; finidos los cuales no se admitirá reclamación alguna.

Perelló 25 de Junio de 1876.—El Alcalde, Francisco Pallarés.

Núm. 1299.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de la Selva.

El apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el año económico de 1876 á 77, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince días, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y producir las reclamaciones que crean convenientes; advirtiéndose que finido dicho plazo no serán oídos.

Selva 27 de Junio de 1876.—El Alcalde, Buenaventura Batiller.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 1300.

Don Joaquin Amo y Bañon, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los tres hombres desconocidos cuyas señas se expresan al pié del mismo, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de quince días, á contar desde la publicación del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezcan ante este Juzgado á fin de notificarles el auto en que se les declara procesados y se decreta su prisión provisional, y recibirles declaración indagatoria; apercibiéndoles de que si no comparecen se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo dispuesto en méritos de la causa criminal sobre robo de ciento cincuenta pesetas, unos pendientes y un pañuelo, verificado en la casa de campo llamada Torre de Cabrera, término de Montreal, en tres de Mayo próximo pasado. Y encargo á todas las autoridades y dependientes de la policía judicial que caso de ser habidos los pongan á mi disposición.

Dado en Montblanch á diez y nueve de Junio de mil ochocientos setenta y seis.—Joaquin Amo.—Por su mandato, Carlos Monfar.

Señas de los tres desconocidos.

Uno de veinte y tres años, alto, sin barba, guapo; con blusa azul, pantalon lana remendado, cachucha, alpargatas y calcetines, armado de escopeta de dos cañones. Otro algo mas bajo, moreno, cara gruesa, de veinte y cuatro años, con un cardenal en el ojo derecho, gorro catalan, blusa azul, pantalon de lana, alpargatas y calcetines, armado de revolver. Y el último de veinte y dos años, estatura baja, moreno, con cachucha, blusa encarnada con rayas blancas, pantalon lana, alpargatas y calcetines, armado tambien de revolver.

Núm. 1011.

Don Felipe del Castillo y Falcon, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta ciudad.

Por el presente único edicto, cito, llamo y emplazo á Miguel Gurrea Diego, de veinte y seis años de edad, natural de Madrid, y á Juan Cuch Molle, de diez y nueve años de edad, natural de Valls, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro el término de nueve días, contaderos desde la publicación del presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en la Sala audiencia del Juzgado, sito en el piso primero de la casa número nueve de la calle Palma de San Justo, al objeto de recibirles declaración de inquirir en méritos de la causa criminal que me hallo instruyendo sobre sospechas de robo; apercibidos que de lo contrario les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Barcelona veinte y seis de Junio de mil ochocientos setenta y seis.—Felipe del Castillo.—Por disposición del Sr. Juez, José Fiter, Escribano.

ANUNCIO.

MANUAL

PRÁCTICA CRIMINAL,

PARA LOS JUZGADOS MUNICIPALES Y ALCALDES. CON EXTENSOS FORMULARIOS Y CONFORME Á LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

PUBLICACION POR LA REDACCION DE EL CONSULTOR DE LOS AYUNTAMIENTOS Y JUZGADOS MUNICIPALES.

Segunda edicion.

Véndese en la imprenta de este periódico á 10 reales ejemplar.